

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO. Al recurso de reposición se le dio el trámite conforme al art. 110 del C.G.P. Manizales, Caldas, Febrero 9 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	
PROCESO:	SUCESIÓN
INTERESADOS:	CAROLINA OCAMPO NARVAEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIME OCAMPO TRUJILLO
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00658-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, contra el auto de fecha 18 de enero 202.

ANTECEDENTES

Por auto del 9 de octubre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, siendo reconocidos como interesados los hijos CAROLINA y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVAEZ y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO como ex cónyuge con sociedad conyugal de bienes vigente.

Así mismo se dispuso la citación y notificación de los señores ALEXANDER y MONICA OCAMPPO DÍAZ como hijos del causante para que

de conformidad con el art. 492 del C.G.P. manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Los requeridos fueron debidamente notificados los días 18 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente. Por auto del 25 de enero de 2020 se le reconoció como interesados en calidad de hijos del causante, dado que manifestaron ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

A través del mismo proveído se dispuso la notificación de la señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES en calidad de cónyuge supérstite para los fines indicados en el citado artículo 492 del C.G.P.; notificación que se logró el día 24 de febrero del año inmediatamente anterior.

Por auto del 24 de julio de 2020 se reconoció como interesada a la señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES en calidad de cónyuge supérstite (segunda esposa) del causante.

Mediante solicitud elevada por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO el día 19 de noviembre de 2020, se deprecó la nulidad de lo actuado en el proceso en tanto que, según su criterio, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el óbito con la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO se debió liquidar ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, despacho que tramitó su divorcio, conforme a lo preceptuado por el artículo 53 del C.G.P. Subsidiariamente solicitó que en caso de no considerarse ninguna causal de nulidad, se realizaran las correcciones, aclaraciones y saneamientos necesarios para continuar con el trámite de la sucesión del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, ordenando a la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO que tramite la liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y desvincularla de este proceso por no tener interés en el mismo.

Dicha petición de nulidad fue resuelta por auto del 18 de enero de 2021 rechazándose de plano la misma, como quiera que los hechos fácticos esbozados no se enmarcaban dentro de ninguna de las causales taxativas consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se precisó que le asistía razón al solicitante en cuanto a que la sociedad conyugal que existió entre el causante y su excónyuge MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO no se disolvió con ocasión de la muerte del señor OCAMPO TRUJILLO sino por la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico declarada judicialmente por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 y que si en el auto de fecha 9 de octubre de 2019 se indicó que se "liquidaría esta sociedad conyugal disuelta con ocasión de la muerte del causante" fue por un error involuntario.

De otro lado, se mencionó que para la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre OCAMPO TRUJILLO y NARVAÉZ DE OCAMPO, el interesado puede a su arbitrio escoger, el tramite prescrito

en el art.523 del C.G.P. y el previsto en el art. 487 ib., que fue el elegido por los interesados que presentaron la demanda de sucesión.

En razón de las anteriores consideraciones, el juzgado finalmente decidió no decretar la nulidad suplicada pues los hechos no encajan dentro de ninguna de las causales taxativamente previstas en el art. 135 del C.G.P. como tampoco tomó ninguna medida de saneamiento pues no se avizoraba irregularidad en lo rituado hasta el momento, y el error en que se incurrió en el numeral tercero del auto admisorio, fue involuntario indicándose que la liquidación de la mentada sociedad conyugal lo es por la disolución de la misma por sentencia judicial.

Frente al anterior proveído el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el recurrente que el juzgado mediante auto del 18 de enero de 2021 rechazó de plano la solicitud de declaratoria de nulidad y pese a que reconoció errores en los que incurrió diciendo que fueron "involuntarios" no realizó ninguna corrección ni modificación al auto que declaró la apertura de la sucesión.

Solicitó entonces que: i) el numeral segundo del auto de fecha 9 de octubre de 2019 se corrija como quiera que la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO no tenía sociedad conyugal de bienes vigente con el difunto toda vez que ya se encontraba disuelta a causa de sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada. ii) el numeral tercero del auto del 9 de octubre de 2019 se corrija diciendo que la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ella y el señor JAIME OCAMPO no se realizará con ocasión de la muerte de éste sino a la disolución de la misma, a causa de sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada y que es a fecha 27 de agosto de 2015 que se liquidarán los activos y pasivos del vínculo conyugal, delimitando los aportes que hicieron los cónyuges y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente. iii) Declarar que dentro de este proceso se va a liquidar la sociedad conyugal de bienes vigentes que existió entre el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO y la señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES la cual fue disuelta a causa de la muerte del señor OCAMPO TRUJILLO.

Pasa el despacho a resolver el recurso horizontal, no sin antes indicar que al recurso se le dio el trámite pertinente por secretaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que por mandato expreso del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse '**con expresión de las razones que lo sustenten**'. En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de 'las razones', que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el

desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de sustento a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada. (CSJ, AC6141-2016).

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ lo siguiente: *"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.** Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso por estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquél..."* (negrillas del despacho).

Delimitado lo anterior, tenemos que el recurso horizontal interpuesto por el apoderado judicial de los interesados MÓNICA y ALEXANDER OCAMPO y DIANA GLADYS DIAZ, no tiene prosperidad, en tanto que en el escrito contentivo del recurso no se ojea el más mínimo reproche frente a los argumentos del despacho para rechazar de plano la nulidad suplicada, es decir, no enrostró o no manifestó cuál fue el desafuero que cometió el juzgado para tomar esa decisión.

Cabe resaltar que la petición central del escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, fue la nulidad de todo lo actuado en el proceso, pues a su criterio, el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora Martha Lucía Narvárez debía adelantarse ante el Juez que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; tan así fue que suplicó en la pretensión subsidiaria que se ordenara a la señora Martha Lucía Narvárez que tramite la liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Quinto de Familia y desvincularla de este proceso por no tener interés en el mismo.

En consonancia con lo anterior, era necesario que la parte interesada en el recurso de reposición, ejerciera el mismo adecuadamente, lo que implicaba que manifestara de forma sustentada su inconformidad, la cual habría de circunscribirse a la discusión en concreto, esto es, a la pretensa nulidad.

En fin, el escrito de reposición, en rigor, no contiene las razones que sustentan dicho medio de defensa, lo que permite desestimarlos.

Ahora bien, lo alegado por el recurrente atañe a cuestiones por él esbozadas a lo largo del escrito de nulidad pero que en modo alguno tiene que ver con la nulidad solicitada, propiamente dicha, pero que sin embargo el juzgado tocó en el auto confutado, aceptando

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 778

haber incurrido en error en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión al precisar que de conformidad con el artículo 487 del C.G.P., también se liquidaría la sociedad conyugal disuelta por la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO.

Reprocha entonces el abogado que habiendo sido aceptado por el Juzgado el error, no se haya corregido el auto que declaró la apertura de la sucesión. Pero contrario a lo afirmado, debe indicarse que si lee el segundo párrafo de auto de fecha 18 de enero de 2021, advertirá que implícitamente se hizo la corrección echada de menos, en tanto allí se manifestó: *"...le asiste razón al afirmar que la sociedad conyugal que existió entre el hoy causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO no se disolvió con ocasión del fallecimiento de su ex cónyuge, sino con ocasión del proceso de CESACIÓN LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (divorcio),; y si bien hubo un error en el auto que admitió esta sucesión, cuando en el numeral tercero del interlocutorio 1571 del 9 de octubre de 2019 se indicó que también se liquidaría esta sociedad conyugal disuelta con ocasión de la muerte del causante, fue un error involuntario; dado que la susodicha sociedad conyugal ya estaba disuelta con ocasión del fallo judicial de Cesación de los Efectos Civiles, que puso fin a la sociedad conyugal, o lo que es lo mismo, la declaró DISUELTA; quedando pendiente únicamente su LIQUIDACIÓN, como claramente /.../, siendo reiterado en el último párrafo cuando se dijo: "; pues el error involuntario en que se incurrió en el numeral tercero del auto admisorio, como ya se dijo, (sic) es la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO, disuelta por sentencia judicial".*

No era necesario pues, que sacramentalmente se dijera que se corrige el numeral tercero del auto de fecha 9 de octubre de 2019, habida consideración que lo transcrito, como ya se dijo, envuelve la corrección pretendida. No obstante lo anterior y para no entrar en más disquisiciones con el peticionario, se hará la respectiva aclaración.

Las otras dos peticiones contenidas en los numerales 1 y 3 del recurso de reposición, en estricto sentido no fueron aducidas en el memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, pues aunque se elevó una solicitud subsidiaria, en realidad tenía relación directa con la pretendida nulidad (solicitud principal), toda vez que se solicitó de manera general hacer las "correcciones, aclaraciones y saneamientos para continuar con el trámite de la sucesión intestada del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO" sin indicar cuáles y finalizó solicitando que se ordenara a la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO que tramite la liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y desvincularla de este proceso por no tener interés en el mismo. Valga decir, lo que precisó como solicitud subsidiaria es una reiteración más de la solicitud principal, que buscaba que la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ finiquitara la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el interfecto OCAMPO TRUJILLO ante el mismo Juzgado que declaró la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por los ritos católicos.

Pese a lo anterior, el despacho se pronunciará atendiendo ello como una solicitud nueva:

Se solicita que se corrija el numeral dos del auto de fecha 9 de octubre de 2019 en cuanto al reconocimiento que se hizo a la señora MARTHA LUCIA NARVÁEZ como interesada en la sucesión en calidad de excónyuge **con sociedad conyugal de bienes vigentes**, pues ya no lo está en virtud a la disolución de la misma.

En este punto le asiste razón al petente como quiera que una vez declarada judicialmente la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de las causales que establece el artículo 1820 del Código Civil, deja de existir la comunidad de bienes así no se haya procedido a su liquidación. Dicho en otras palabras, la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 del C.C.

Así entonces, si para la fecha de la muerte del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (7 de agosto de 2019) ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en virtud a orden judicial emanada del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad (27 de agosto de 2015), no puede afirmarse con atino que para la fecha en que se abrió el proceso de sucesión del causante OCAMPO TRUJILLO (9 de octubre de 2019) estuviera vigente la sociedad conyugal de bienes. Mírese que el Juzgado Quinto de Familia de esta Municipalidad, dejó plasmado en el ordinal SEGUNDO que "Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal **que estuvo vigente entre los mencionados cónyuges**" (negrillas y subrayado fuera del texto). Lo que quiere significar que hasta la fecha de la sentencia estuvo vigente la sociedad conyugal referida.

Puestas de este modo las cosas, huelga es decir que incurrió en imprecisión el Juzgado al decir que la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ tiene sociedad conyugal de bienes vigentes. De esta forma, quedará corregido el ordinal segundo del auto de fecha 9 de octubre de 2019, señalando que el reconocimiento de la señora MARTHA LUCIA NARVÁEZ se hace como interesada en la sucesión del señor OCAMPO TRUJILLO en calidad de excónyuge **con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación**.

La otra petición hace relación a que se declare que se liquidará la sociedad conyugal que existió entre el difunto y la señora DIANA GLADYS DIAZ (segunda esposa) la cual se encuentra disuelta por la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO.

En auto del 24 de julio de 2020 se reconoció a la señora **DIANA GLADYS DIAZ** como interesada en esta mortuoria en calidad de cónyuge supérstite (segunda esposa) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, en virtud a la aceptación de la herencia cuyos efectos se retrotraen al momento en que ésta se defirió (Art. 1296 del C. Civil).

Tomando en consideración que no hay prueba que indique que la sociedad conyugal haya sido disuelta por causa diferente a la muerte del cónyuge OCAMPO TRUJILLO, se adicionará el auto mencionado, en el sentido de indicar que se **liquidará la sociedad conyugal** vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO que existió entre los señores OCAMPO TRUJILLO y

DIAZ VALDES, la cual se encuentra disuelta por causa de la muerte del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO.

Es preciso advertir que en el auto atacado se precisó lo que ahora se reitera. En efecto, allí se dijo: "...; como también en este mismo proceso este artículo permite, no solo la liquidación de esta sociedad conyugal ya disuelta y sin liquidar; **sino también la disuelta con ocasión del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, es decir, la que existió con la segunda esposa, hoy reconocida como cónyuge sobreviviente señora DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ...**".

Finalmente, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado que venía representando a los interesados CAROLINA y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVAEZ y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO, en tanto tiene facultad para sustituir. Al apoderado sustituto se le reconocerá personaría para actuar.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha 9 de octubre de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a la señora **MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE OCAMPO** en su calidad de excónyuge **con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación** y a los señores **CAROLINA OCAMPO NARVAEZ y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ** en su calidad de hijos legítimos del causante.

TERCERO: CORREGIR el ordinal **TERCERO** del auto de fecha 9 de octubre de 2019, el cual quedará así:

TERCERO: De conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, también se liquidará dentro de este trámite, la sociedad conyugal que existió entre los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y MARTHA LUCIA NARVAEZ y que se encuentra disuelta por sentencia judicial.

CUARTO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

Que se **liquidará la sociedad conyugal** vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO que existió entre los señores OCAMPO TRUJILLO y DIAZ VALDES, la cual se encuentra disuelta por causa de la muerte del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO.

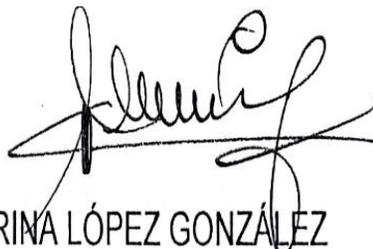
QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado que venía representando a los interesados CAROLINA y

WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVAEZ y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO, en tanto tiene facultad para sustituir.

Consecuencialmente, **RECONOCER** personería suficiente en derecho al abogado **JULIÁN ANDRÉS GRAJALES PATIÑO** en tanto cumple los requisitos del art 5 del Decreto 806 de 2020, para seguir representando a los interesados CAROLINA y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVAEZ y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO en los términos y efectos de la sustitución del poder.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. _____ Del febrero de <u>2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

mbg